

4-22-5-4

EXPOSICION

37-~~8~~ 9 15

Y PROYECTO DE LEY

SOBRE

LA RESPONSABILIDAD

DE LOS

SECRETARIOS DEL DESPACHO.



Madrid: en la Imprenta Real.

4

C
001
086
(15)



EXPOS
Y PRODUIT
LA MONTON
SECRETARIOS DI
6 07 10 : 6166 JTB

2 400 4

Basa indispensable es de la Monarquía constitucional que la persona del REY sea sagrada é inviolable. Este principio conservador, hijo de la razon y de la experiencia, es ya tan evidente y tan sabido, que serian ociosas todas las explicaciones encaminadas á probarle.

Para que esta doctrina sea positiva en su aplicacion, ahorrando de este modo á las Naciones muchos y fatales peligros, se ha reputado como absolutamente preciso que los Ministros, agentes mas inmediatos y autorizados de la potestad Real, sean responsables del uso que hagan del poder que sus elevados destinos y las leyes les confieren.

Existe en España, atendidas las instituciones que actualmente la rigen, y está terminantemente consignada en el título 12, artículo 159 del Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores, en el que se previene «que dicho Estamento podrá ejercer una atribucion judicial cuando promueva la acusacion contra algun Secretario del Despacho por los delitos que presije la ley de responsabilidad, y segun los trámites que esta señale.» En el Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres se ha establecido el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, porque en el título 12, artículo 119, se dice que aquel ejerza atribuciones judiciales «cuando juzgue á los Secretarios del Despacho en virtud de una acusacion entablada por el Estamento de Procuradores del Reino con arreglo á la ley de responsabilidad, y segun los trámites que esta señale.»

Convencido el Gobierno de S. M. de la importancia de formar esta ley lo mas brevemente posible, declaró desde un principio que seria uno de los objetos preferentes de su atencion. S. M. la augusta REINA Gobernadora ha anunciado solemnemente en el discurso de apertura de estas Córtes que se presentaria la ley á sus deliberaciones. Ambos Estamentos han recibido el anuncio como un testimonio de los mas irrecusables de lo resuelto que está el Trono á completar y perfeccionar las leyes fundamentales que harán indisoluble su union con la Nacion, fijando los reciprocos derechos, y poniéndose asi á cubierto de los inmensos males que han acarreado el desuso de los fueros pátrios y la resistencia á las necesidades del siglo civilizado en que vivimos.

El Gobierno ha meditado mucho sobre materia tan importante, y no se le han ocultado las dificultades que encierra. El fin es el de establecer lo que exige la causa de la libertad legal para mantenerse fir-

C
001
086
(15)



Requisitos de la Universidad de Toronto

Basa indispensable es de la Monarquía constitucional que la persona del REY sea sagrada é inviolable. Este principio conservador, hijo de la razon y de la experiencia, es ya tan evidente y tan sabido, que serian ociosas todas las explicaciones encaminadas á probarle.

Para que esta doctrina sea positiva en su aplicacion, ahorrando de este modo á las Naciones muchos y fatales peligros, se ha reputado como absolutamente preciso que los Ministros, agentes mas inmediatos y autorizados de la potestad Real, sean responsables del uso que hagan del poder que sus elevados destinos y las leyes les confieren.

Existe en España, atendidas las instituciones que actualmente la rigen, y está terminantemente consignada en el título 12, artículo 139 del Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores, en el que se previene «que dicho Estamento podrá ejercer una atribucion judicial cuando promueva la acusacion contra algun Secretario del Despacho por los delitos que presije la ley de responsabilidad, y segun los trámites que esta señale.» En el Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres se ha establecido el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, porque en el título 12, artículo 119, se dice que aquel ejerza atribuciones judiciales «cuando juzgue á los Secretarios del Despacho en virtud de una acusacion entablada por el Estamento de Procuradores del Reino con arreglo á la ley de responsabilidad, y segun los trámites que esta señale.»

Convencido el Gobierno de S. M. de la importancia de formar esta ley lo mas brevemente posible, declaró desde un principio que sería uno de los objetos preferentes de su atencion. S. M. la augusta REINA Gobernadora ha anunciado solemnemente en el discurso de apertura de estas Córtes que se presentaría la ley á sus deliberaciones. Ambos Estamentos han recibido el anuncio como un testimonio de los mas irrecusables de lo resuelto que está el Trono á completar y perfeccionar las leyes fundamentales que harán indisoluble su union con la Nacion, fijando los reciprocos derechos, y poniéndose así á cubierto de los inmensos males que han acarreado el desuso de los fueros pátrios y la resistencia á las necesidades del siglo civilizado en que vivimos.

El Gobierno ha meditado mucho sobre materia tan importante, y no se le han ocultado las dificultades que encierra. El fin es el de establecer lo que exige la causa de la libertad legal para mantenerse fir-

me y robusta, sin que un celo exagerado cree por otra parte conflictos que debiliten la fuerza conveniente de la potestad ejecutiva. Tan notorio es esto, que en los países mas cultos, donde la Monarquía constitucional existe desde hace largo tiempo, aun no han conseguido sus legisladores dar una ley, que conciliando las ventajas, impida los inconvenientes. El Gobierno, al redactar la que hoy tiene la honra de presentar á las Córtes, no abriga la ridícula pretension de haber desempeñado con cumplido acierto lo que desempeñar no han logrado los que en esta espinosa carrera le precedieron. Animado de la franqueza que con un esmero infatigable procura que acompañe á todas sus acciones, no disimulará ninguna de las ideas que le han acometido en esta intrincada tarea. Ejemplos de lo ocurrido en casos semejantes en países extraños, le han enseñado cuán dificultoso es, al tomar la iniciativa en la ley de responsabilidad ministerial, evitar el riesgo de ser interpretado con malicia, y juzgado con sobrada severidad.

Al discutir esta parte tan árdua de la jurisprudencia constitucional, no pueden ni deben los Secretarios del Despacho prescindir de consideraciones sumamente trascendentales. De un lado no les es dable olvidar que son los primeros que se exponen á las consecuencias de la ley; y si se inclinan á las restricciones aconsejadas por la prudencia, corren el riesgo de que se sospeche que acumulan trabas para casi imposibilitar la responsabilidad en la hipótesis de que un día se les exigiese. La duda sola de esta naturaleza bastaría ya para desacreditar sus intenciones; y su mayor pena seria que se apreciase mal la sinceridad de sus sentimientos. De otro lado estan muy persuadidos de que por estorbar este contratiempo tampoco les es lícito olvidar que esta ley, concebida con miras de reforzar mas allá de lo justo el ejercicio del mando, ó de granjearse una mala entendida popularidad, seria muy viciosa y prepararia daños de cuantía.

Para dilatar su presentacion no habrian faltado motivos muy poderosos que alegar, ya sacados de lo que ha pasado en otros países al tratar de este negocio, ya de la demostracion de que todavía carecemos de varias condiciones que son casi indispensables, si se aspira á una obra, en cuanto sea asequible, perfecta. Si se explanáran estos motivos, tal vez se conseguiria inspirar un convencimiento tan absoluto de su certidumbre, que podria calificarse de prematuro el establecimiento de esta ley. El Gobierno, no obstante, no lo entiende asi, y procede por otras causas que en su dictámen deben ser mas atendidas.

Hoy mas que nunca, por lo mismo que está tan decidido al mantenimiento y á la consolidacion de las instituciones fundamentales, ha pensado que para asegurar el principio de la inviolabilidad de la persona sagrada del Monarca, era urgente no dejar en el aire el modo de exigir y de afirmar la responsabilidad ministerial. Obtenido esto, habrá contribuido eficazmente á que las desavenencias políticas no

penetren nunca en la region de donde á toda costa se las debe alejar. Echado este cimiento, el tiempo y la ilustracion de los actuales y de los futuros cuerpos colegisladores de la Nacion enmendarán las faltas y omisiones que ahora puedan cometerse, y acaso en un plazo no lejano se alcanzará todo el acierto que se apetece.

Hecha tan explícitamente su profesion de fe política, entrará en el analisis de las razones que le han asistido al extender el proyecto de ley que somete al exámen de las Córtes.

La primera consideracion que se ha ofrecido al Gobierno, es que esta ley por su índole y por el mecanismo constitucional á que se refiere, no puede hacerse por máximas generales ni reglas meramente teóricas. Se enlaza estrechamente con otras leyes importantes; y es preciso consultar el espíritu de estas para establecer entre todas la correspondiente armonía. La ley electoral y la relativa á la libertad de imprenta son las solemnes garantías que gozarán los españoles para intervenir por medio de sus representantes en el arreglo de sus mas caros intereses, y mantener perenne el instrumento que servirá á la opinion pública para ejercer su vigilancia sobre los gobernantes. De poco aprovecharian sin embargo estas garantías, si los Ministros pudiesen contar hasta cierto punto con la impunidad, cuando en sus actos traspasasen los lindes de la autoridad legal que les está confiada.

Y ya que por desgracia pueden como hombres delinquir, es inevitable conceder la posibilidad del delito, asegurar el derecho de denunciarle, el de formalizar la acusacion, y el de juzgarle. Si el sentar estas bases es á primera vista operacion muy sencilla, á medida que se trata de pasar de su generalidad á las aplicaciones especiales, son inmensos los escollos con que se tropieza. Son tales y de tanto tamaño, que en la misma Inglaterra, que es imposible no citar cuando se contrvierten doctrinas constitucionales, no existe una ley clara y terminante sobre la responsabilidad ministerial. Las palabras de que allí se valen para señalar los delitos que puedan motivarla son muy vagas: y segun ha observado un famoso publicista extrangero, no determinan ni el grado, ni la naturaleza del crimen. Siglo y medio ha trascurrido en aquel pais, sin que se haya impuesto castigo alguno á ningun Ministro; y no es porque los acontecimientos, tanto dentro como fuera, no hayan sido hasta extraordinarios, ni porque no haya habido hechos que tenian un aspecto de trasgresion legal, ni porque los debates en el Parlamento no fuesen animados, ni porque las pasiones políticas hayan estado amortiguadas. Lo incontestable es, que allí no se duda de la dificultad de hacer positiva la responsabilidad, ya sea por las precauciones adoptadas por los que estan en mas riesgo de merecerla, ya sea por la oscuridad de la legislacion, calculada en cierto modo para que prescindiendo de la pauta estrecha de la ley comun, quede campo abierto en el curso del proceso al discernimiento personal de los Jueces. En efecto, el juicio es esencialmente político cuan-

do no recae sino sobre delitos públicos, y no privados. En Inglaterra la responsabilidad no versa precisamente sobre actos ilegales, porque estos se juzgan por el derecho comun; versa, sí, sobre el mal uso del poder que la ley confiere, y sobre los actos que esta autoriza. Lo que debe indicarse en esta ocasion es, que allí está muy asegurada la responsabilidad de los agentes inferiores del Gobierno.

En Francia, si bien durante los primeros años de su revolucion existió el sistema representativo, no es permitido negar que sufrió despues alteraciones esencialísimas, y que no es modelo que convenga imitar. En 1814 fue cuando se introdujo en aquel Reino el sistema constitucional por medio de la Carta de Luis xviii, la cual, prefijando que se podia exigir la responsabilidad á los Ministros, la limitaba á los casos de traicion y de concussion. Varios proyectos de ley se presentaron hasta 1830; pero nunca tuvieron resultados. Modificada la Carta en el mencionado año, conservóse en ella el principio general; pero haciendo desaparecer la limitacion á los casos expresados. Desde entonces se han presentado á las Cámaras tres proyectos de ley; y á pesar de informes y de debates muy luminosos, la ley á estas horas está por hacer. El embarazo mas insuperable viene del problema de si solo se debe exigir la responsabilidad criminal, ó igualmente la responsabilidad civil. Las eventualidades para aquella desde luego se percibe que deben ser mucho mas raras; pero tambien es mas fácil fijar el crimen por su misma demasía. La responsabilidad civil tiene que ser mas frecuente, y es mucho mas escabrosa la cuestion cuando se trata de decidir á quién competirá reclamar aquella, qué trámites ha de seguir la acusacion, y qué Tribunal ha de juzgar. Para aclarar todas estas controversias seria preciso entrar en explicaciones muy extensas, que dirigiéndose á unas Córtes tan sábias como las actuales, no son necesarias. Hace no obstante el Gobierno esta indicacion, porque no se le oculta que necesariamente han de promoverse estos debates con motivo del presente proyecto de ley, y está preparado para manifestar su opinion particular en ellos. No lo hará con la arrogante solicitud de que prevalezca, sino de que se llegue á la perfeccion posible, pues mira este proyecto mas como una ocasion para la ilustracion propia, que como un palenque donde defender obstinadamente una determinada doctrina. Se ha alargado el Gobierno de S. M. en todas las precedentes consideraciones, porque giran sobre la dificultad cardinal en la formacion de esta ley; y no descubriendo el modo de allanarla, ha extendido el artículo segundo del proyecto en términos que acaso suscitarian dudas en el momento de su aplicacion. Lo piensa, y lo confiesa; pero alegará por excusa que no se ha determinado á proponer que se empiece el ensayo en materia tan árdua, exigiéndose á los Secretarios del Despacho únicamente la responsabilidad criminal, cuando sea de la competencia de los Estamentos la denuncia, la acusacion y el juicio. Teme que ciñéndose á casos tan extra-

ños, como son los que pueden dar lugar á este género de responsabilidad, aunque así sucede en Inglaterra y en Francia, se supondrá acaso que no presentaba este proyecto de ley sino para aparentar el cumplimiento de su promesa; pero buscando en la realidad una ley que raras veces se tendrá que ejecutar. Huyendo de tan ominosa imputacion, ha preferido la ambigüedad del artículo, y segun las circunstancias las Córtes determinarán si deben usar de la alta magistratura, de que estarán investidas, para delitos que solo impongan una responsabilidad civil, y que en rigor deben castigarse siguiendo las fórmulas del derecho comun. Aunque así fuera, no faltarian enredosos compromisos, nacidos de la confusa distribucion de las atribuciones ministeriales, de los abusos de autoridad de que á menudo son inocentes los Ministros y culpables los subalternos, de la oscuridad de nuestra legislacion, y de otros vicios de una administracion tan desgraciada bajo el poder absoluto, especialmente en los últimos años. Lo que hay que cuidar celosamente en este punto, es no crear una legislacion que exponga á los Estamentos á ocuparse de procesos que rebajen su decoro, ni abrir las puertas á la posibilidad de muy fáciles persecuciones contra los Secretarios del Despacho, aventurando la consideracion que necesitan, y rebajando la dignidad de la Corona, de quien son los primeros agentes. Esta es cuestion de principios que interesa al bien del Estado, que debe resolverse por los consejos de la razon, y no por estrechas miras de personalidad ni por recelos harto nimios para hallar acogida en los legisladores de una grande Nacion.

Dejando pues la cabal resolucion de estos problemas á las luces de las Córtes, el Gobierno ha entrado luego en el señalamiento de los medios de hacer efectiva la responsabilidad.

A este fin ha procurado fijar claramente el espíritu de la ley. La primera condicion era establecer la basa; y ya que la obra tuviese que adolecer de la carencia de una exacta subdivision de los delitos y de su definicion, lo cual incumbe á los códigos mas especialmente, ha intentado demostrar al menos que le guia el deseo leal y ardiente de que el nombre de responsabilidad no sea un engaño. Por eso en el capítulo primero ha establecido terminantemente á quiénes compete el derecho de denunciar á los Ministros, de acusarlos y de juzgarlos. Y al atribuirle á las Córtes, se ha conformado, no solo á lo prevenido en los Reglamentos para el régimen interior y buen gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del Reino, sino á la práctica de las naciones mas sabedoras de las sanas doctrinas constitucionales, y á las razones de profunda política que la apoyan, y que han sido defendidas por los mas renombrados publicistas. Como casi siempre se cae en el inconveniente de que aun cuando los principios y las leyes sean buenos, dejan de producir á veces su efecto por los vicios que acompañan á los medios de ejecucion, el Gobierno ha tratado con solícita escrupulosidad de conciliar los extremos. Y si bien ha salido

al encuentro de las armas de que podrian valerse los interesados en la impunidad de los Ministros, promoviendo la disolucion del Estamento de Procuradores luego que aquellos fuesen denunciados, no por eso ha desconocido que puede haber otras causas independientes de la denuncia, que hagan necesaria la medida de la disolucion. Conveniente es no poner trabas imprudentes por ningun motivo á esta prerogativa de la Corona, consignada en nuestra legislatura constitucional. Tambien se procura evitar el abuso que podria hacerse del derecho de suspender las Córtes, del de concesion de indulto, del de nombrar nuevos Próceres, de la oposicion posible de estos para no constituirse en Tribunal supremo de Justicia, y negarse á formar causas y juzgar á los Secretarios del Despacho. En estas precauciones hay recursos suficientes para afianzar la responsabilidad, dando garantías á la Nacion para alcanzar la justicia debida contra culpables, y para los acusados aun cuando lo fuesen, pero de que mas habrán menester todavía siendo inocentes. Si la elevacion y la índole misma de sus destinos los pueden facilitar la perpetracion de delitos, algunos menos graves, efectos de error, de omision ó de intencion, y por los cuales deben estar sometidos al rigor de las leyes, tambien es evidente que por su misma posicion están mas que nadie expuestos á los tiros de la calumnia, á la intolerancia de las opiniones y á los fogosos embates del espíritu de partido. Un célebre publicista, de quien ya queda hecha mencion mas arriba, ha dicho que el acto de poner á un Ministro en acusacion, es en el hecho un pleito entre la potestad ejecutiva y el poder del pueblo. Admitida esta ingeniosa idea, siempre se derivaria de ella, con arreglo á las máximas de toda buena legislacion, que ambas partes deben gozar de una latitud y de una igualdad absoluta de medios para hacer prevalecer su respectivo derecho.

Este espíritu de equidad es el que ha servido de norma en todo lo relativo á los procedimientos requeridos para realizar la acusacion y poner luego en juicio al acusado ante el Tribunal supremo de Justicia de Ilustres Próceres.

El capítulo 5.^o explica el modo de proceder de este Tribunal supremo, y propone los trámites que deben seguirse para que la justicia tenga un curso ordenado, conveniente á los acusadores y á los acusados.

Seria un trabajo demasiado prolijo entrar en las razones que se han pesado detenidamente en la redaccion de cada artículo, y de los argumentos en pro de las disposiciones que comprenden. Baste decir que el Gobierno no tiene la pretension de haber sido creador en materia tan debatida por jurisconsultos eminentes y por las Asambleas legislativas de naciones muy cultas. Tanto es así, que confiesa que en algunos casos casi ha copiado artículos de proyectos de ley en países extrangeros cuando le ha parecido que se han acercado todo lo posible á la mayor perfeccion apetecida. Ademas cuenta con las necesarias y

acaso multiplicadas enmiendas que la sabiduría de las Córtes propondrá á este trabajo imperfecto. En las discusiones que habrá, y con el choque de las diversas opiniones, aparecerá una suma mayor de datos, de argumentos, de raciocinios, de luces, y así es como los Estamentos, llenos de la misma buena fé que el Gobierno, podrán contribuir conjuntamente á la formacion de una ley que corresponde al importante objeto que se desea.

Siempre será deplorable que lleguen momentos de exigir á los Ministros la responsabilidad, y especialmente la criminal. Esto acarrea por necesidad perturbaciones en la sociedad, porque no puede dejar de perturbarse cuando se cometen en las cimas del poder delitos de enorme trascendencia. La responsabilidad civil no va revestida de riesgos tan graves; pero jamas se exigirá con esperanza de un éxito conforme á la imparcialidad que exige la justicia, mientras los delitos no esten claramente definidos en los códigos, mientras no se extingan los fueros privilegiados, y mientras los progresos de la educacion política no pongan de acuerdo las ideas y las costumbres con las instituciones constitucionales.

No es verosímil que un Ministro malvado, sea cual fuere el camino por donde haya llegado al mando, pueda ocultar largo tiempo sus perniciosos planes. Sus actos públicos le denunciarían á cada instante, y al fin le seria imposible sostenerse. Aun aquellos Ministros perjudiciales á los intereses del pais por sus malas doctrinas y por su des acertada administracion, tendrán que renunciar á sus puestos, perdiendo la mayoría en los Estamentos, ó sufriendo votos de censura, y sobre todo, debilitándose cada dia con los ataques de la prensa libre y vigilante. Este convencimiento es el que ha impulsado al Gobierno á presentar, como encaminadas á un mismo propósito, la ley electoral y la de la libertad de imprenta, y esta de responsabilidad ministerial.

La historia cita algunos Ministros que con lealtad y patriotismo han entrado en la via de las reformas, y que han buscado de buena fe en los debates parlamentarios, mejoras y resultados felices para las públicas libertades. Modelo son que procuran imitar los que actualmente se hallan honrados con la confianza de S. M. la augusta REINA Gobernadora; y guiados de esta noble ambicion, si no cuentan orgullosamente con la superioridad de sus luces, aspiran al menos á inculcar la conviccion sobre la pureza de sus deseos, y sobre la nobleza de sus intenciones.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA RESPONSABILIDAD

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Secretarios del Despacho, obligados á firmar ó refrendar todas las leyes que se promulgan, y todos los decretos, reglamentos, órdenes y demas providencias que emanen de la autoridad Real, estan sujetos á responsabilidad si hacen ejecutar ó consienten que se ejecute alguna sin estar firmada ó refrendada por alguno de ellos.

Art. 2.º Cada uno de los Secretarios del Despacho es responsable y está sujeto á las penas establecidas por las leyes, por todos los actos de Gobierno que autorice con su firma en grave y notorio perjuicio del Estado, ó contraviniendo á sabiendas á las leyes vigentes. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros son responsables colectivamente en iguales términos todos los Secretarios del Despacho que asistan al Consejo, á no hacer constar haber reservado su voto, y hecho dimision en seguida de su destino.

Art. 3.º Toca exclusivamente á los Sres. Procuradores del Reino denunciar á su Estamento los actos de Gobierno por los cuales puede pedirse á los Secretarios del Despacho la responsabilidad.

El derecho de acusarlos es privativo del Estamento de Sres. Procuradores del Reino.

Art. 4.º Pertenece al Estamento de Ilustres Próceres del Reino el instruir y sentenciar la causa que despues de admitida la acusacion, se formare á los Secretarios del Despacho. Para estos actos se erigirá y denominará Tribunal supremo de Justicia de Ilustres Próceres.

Art. 5.º Si S. M. en uso de su prerogativa acordare la disolucion del Estamento de Sres. Procuradores, no obstará esto para que el que le sucediere tome en consideracion la acusacion que contra los Secretarios hubiere decretado el Estamento disuelto; pero estará en las fa-

cultades del nuevo sobreseer en ella si lo estimare justo y conveniente.

Art. 6.º El REY no podrá impedir la formacion de causa contra los Secretarios del Despacho, acordada que sea por el Estamento de Sres. Procuradores su acusacion.

Art. 7.º Si se suspendiesen las sesiones de Córtes antes que el Estamento de Ilustres Próceres se hubiese instalado en Tribunal supremo, se suspenderá la instruccion de la causa contra los Secretarios del Despacho hasta la próxima legislatura; pero una vez instalado, no se disolverá hasta haber pronunciado sentencia.

Art. 8.º No podrán formar parte del Tribunal de Ilustres Próceres sino los que fueren nombrados seis meses antes de la denuncia que se interpusiese en el Estamento de Sres. Procuradores del Reino contra alguno de los Secretarios del Despacho.

TITULO II.

De la acusacion de los Secretarios del Despacho en el Estamento de Sres. Procuradores.

Art. 9.º El Estamento de Sres. Procuradores no podrá proceder á la acusacion de ninguno de los Secretarios del Despacho sin preceder denuncia por escrito, firmada por uno ó mas Sres. Procuradores, en la que deberán expresar los hechos, é ir acompañada en lo posible de los documentos necesarios que los justifiquen.

Art. 10. No pueden ser denunciados para exigir la responsabilidad los actos del Gobierno, pasado un año si su ejecucion ha de ser en la Península ó Islas adyacentes, y pasados dos años si la ejecucion ha de ser en las provincias de Ultramar.

Art. 11. Si el Estamento de Sres. Procuradores tomase en consideracion la denuncia que alguno ó algunos de ellos hicieren contra los Secretarios del Despacho, el Sr. Presidente mandará se dé una copia al denunciado ó denunciados; y pasados por lo menos ocho dias, se pondrá á discusion, á la que asistirán estos, si quisieren, á fin de ser oidos sobre su admision ó inadmission.

Art. 12. Si el Estamento admitiese la denuncia, se procederá á nombrar una comision de cinco Procuradores á lo menos, y de nueve á lo mas, á pluralidad de votos, debiendo tener los nombrados la mayoría absoluta.

Esta comision tendrá toda la jurisdiccion necesaria para el desempeño de sus funciones. No podrán ser individuos de ella el denunciador ó denunciadores; pero se les deberá oír, como igualmente á los Secretarios del Despacho, si lo solicitaren.

Art. 13. Luego que esté instalada la comision, nombrará esta uno de sus individuos para que haga las funciones de Juez instructor, y

un Secretario. Los acuerdos que este autorizare, y testimonios que librare, tendrán toda la fé, así en juicio como fuera de él, que se da á los actos de los demas Tribunales de Justicia, autorizados por los Escribanos de Cámara.

Art. 14. El Juez instructor, de acuerdo con la comision, practicará las diligencias que creyere necesarias para instruir el sumario preparatorio, haciendo compulsar los documentos que acompañaren la denuncia, y examinará los testigos que considerare convenientes. Nadie podrá excusarse á declarar, si á ello fuere llamado, á no alegar una causa legal que se lo impida.

La comision podrá reclamar del Gobierno, y exigir de las demas autoridades, los documentos que juzgue precisos para la justificacion ó aclaracion de los hechos. Solo el Gobierno podrá negarse á su comunicacion, si de su publicidad pudieran perjudicarse los intereses del Estado.

Si la comision no creyere suficientes las razones que expusiere el Gobierno para resistir la comunicacion de los documentos que se le hubieren pedido, se someterán al exámen del Estamento, el cual decidirá en sesion secreta lo que deberá hacerse.

Art. 15. La comision no podrá acordar ningun auto de arresto ni prision contra el Secretario ó Secretarios denunciados, ni exigirles ninguna declaracion, ni aun con el motivo de inquirir; pero sí mandará extender por diligencia cuanto voluntariamente quisieren exponer, como tambien las explicaciones que á fin de ilustrar mas los hechos se les pidieren.

Art. 16. Dentro del término de treinta dias deberá la comision practicar todas las diligencias que deben formar el sumario preparatorio, y dentro del mismo extenderá su informe, que presentará al Estamento, en el que deberá expresar los hechos sobre que debe recaer la acusacion, si creyere que el resultado de aquellos ofrece mérito bastante.

El término que para ello se señala, solo podrá prorogarle el Estamento. Si las diligencias que se hubiesen de practicar exigiesen un plazo mayor que el de los treinta dias, le solicitará la comision en su informe, y lo acordará el Estamento, si lo creyere necesario.

Art. 17. Luego de haberse dado cuenta al Estamento del informe de la comision, el Sr. Presidente dispondrá se pase una copia en auténtica forma al Secretario ó Secretarios del Despacho que se hallaren denunciados: tanto estos como los Sres. Procuradores, podrán acercarse á la Secretaría del Estamento á examinar las diligencias originales practicadas por la comision, y los documentos que se les hayan unido.

Art. 18. No podrá señalarse dia para la discusion del informe de la comision, hasta ocho dias despues de haberse comunicado al Secretario ó Secretarios del Despacho que se hallaren denunciados.

Art. 19. Declarado por el Estamento suficientemente discutido el

informe de la comision, tanto esta como cualquiera Sr. Procurador podrán proponer que se sobresea en el asunto. Si esta proposicion se tomase en consideracion, se procederá á su votacion. Si se acordare el sobreseimiento, todo lo obrado hasta aquel entonces se tendrá como no hecho, y sin ningun efecto ni valor cuanto se hubiese practicado; pero si por el contrario fuese desestimada la proposicion del sobreseimiento, se procederá, en escrutinio secreto, á la votacion de cada uno de los artículos del informe de la comision que contengan los cargos que se intenten hacer á los denunciados.

Mientras esté pendiente la instruccion de las diligencias sobre la admision ó inadmission de una denuncia hecha contra los Secretarios del Despacho, no podrá interponerse otra sin pasar por todas las formalidades prescritas para la primera.

Solo los artículos del informe de la comision que hayan merecido la aprobacion del Estamento, serán los que deberá comprender el acto de acusacion.

Art. 20. Votada que sea por el Estamento de Sres. Procuradores la acusacion, se procederá á la eleccion de tres ó cinco Comisarios, individuos del mismo Estamento, quienes quedarán encargados de sostenerla ante el supremo Tribunal de Ilustres Próceres.

Cada uno de dichos Comisarios se elegirá separadamente, y por mayoría absoluta de votos.

Los Comisarios nombrarán entre sí un Presidente, quien cuidará de repartirles los puntos de la acusacion que deberán sostener, y de la direccion de todos los actos necesarios para ello.

Se expedirá á los comisionados por el señor Presidente del Estamento el correspondiente despacho que acredite la comision que se les ha confiado. Este se unirá á los autos originales, que comunicará al Estamento de Ilustres Próceres, cuando se le remitan.

TITULO III.

Del modo de proceder del Tribunal supremo de Ilustres Próceres.

Art. 21. Luego que el Presidente del Estamento de Ilustres Próceres reciba el acta de acusacion y documentos que la acompañen, convocará al Estamento para hacerle la comunicacion necesaria; y dentro del término de seis dias deberá instalarse en Tribunal supremo de Justicia.

Art. 22. Por ningun motivo podrán los Ilustres Próceres dejar de erigirse en Tribunal, instruir y fallar la causa que deberá formarse en virtud de la acusacion acordada por el Estamento de Sres. Procuradores contra los Secretarios del Despacho.

Art. 23. El Presidente del Estamento de Ilustres Próceres lo será del Tribunal supremo, y será el Juez que instruirá el proceso, á

quien se le darán por adjuntos dos individuos del mismo Estamento nombrados por mayoría absoluta de votos.

Art. 24. Cumplidas que sean todas las formalidades prescritas en los artículos que preceden, y radicada la acusacion en el Tribunal supremo de Justicia de Ilustres Próceres, el Secretario ó Secretarios del Despacho acusados quedarán suspensos del ejercicio de todas sus funciones públicas, é inhabilitados para ejercerlas hasta obtener sentencia definitiva absolutoria.

Art. 25. El Presidente, con acuerdo del Tribunal, podrá mandar comparecer ante sí al acusado ó acusados, y decretar su arresto ó prision, que siempre será la correspondiente al alto rango de sus destinos.

Art. 26. Igualmente podrá exigir al acusado ó acusados las declaraciones que considerase convenientes: oirá á los testigos de cargo y de descargo que fuese necesario examinar: evacuará las citas que aquellos y estos hicieren; y finalmente practicará todas las diligencias que se creyesen necesarias para la mayor prueba de los hechos que contuviese la acusacion, recibiendo la confesion al acusado ó acusados, de quienes admitirá los documentos que estos presentaren en su descargo y creyeran conducentes á su defensa, dejando por este medio conclusa la instruccion del proceso.

Art. 27. Terminada esta por la confesion del acusado, el señor Presidente extenderá su informe, en el que expresará el resultado de la causa, y seis dias despues á mas tardar, dará cuenta al Tribunal, quien la dará por conclusa, si asi lo estimare, ó mandará ampliar el sumario, si notase faltar algunas diligencias que considerare necesarias.

Art. 28. Si el Tribunal diere por conclusa la causa, mandará que por medio de su Presidente se haga saber al acusado ó acusados, como tambien á los Comisarios del Estamento de Procuradores, y se comunicará á unos y á otros por el término de ocho dias para su respectiva instruccion.

Art. 29. Pasado el término prevenido en el artículo anterior, se señalará dia para la vista de la causa en el Tribunal supremo de Ilustres Próceres, á la cual deberán concurrir todos los que se hallaren en esta corte, á no alegar una causa legal de enfermedad, parentesco ó enemistad que se lo impida.

No podrá verse la causa no hallándose reunidas las dos terceras partes de los individuos que compongan el Estamento de Ilustres Próceres, sin contar los excluidos por el artículo 8º.

Todos los dias que durare la vista de la causa, se leerá en público la lista de los señores Próceres que se hallaren presentes, y las causas de imposibilidad que alegaren para dejar de asistir los que lo habian hecho en los dias anteriores.

Solo podrán votar los que hayan asistido todos los dias que durare la vista de la causa.

Art. 30. Tanto los acusados como los Comisarios de los señores Procuradores podrán recusar, sin alegar motivo ni causa, la octava parte de los que estuvieren presentes y debiesen asistir á la vista de la causa; pero deberán hacerlo antes de dar principio á ella.

Art. 31. El acusado podrá valerse de tantos defensores cuantos sean los Comisarios nombrados por el Estamento de señores Procuradores.

Si fuesen varios los acusados, cada uno tendrá dos, aunque resulte que estos excedan en número al de los Comisarios.

Los acusados podrán confiar sus defensas á las personas que consideren mas aptas, y que merezcan su confianza, aunque no sean Abogados.

Art. 32. Durante la vista de la causa estarán siempre los autos en la Secretaría del Estamento para que puedan consultarlo los Jueces, los Comisarios y los defensores de los acusados.

Art. 33. El dia señalado para la vista de la causa leerán todo el proceso el Presidente del Tribunal ó sus adjuntos; se oirán de nuevo los testigos de cargo y de descargo, y todos los demas que el Tribunal estime ó los acusados presenten, y hablarán en seguida los Comisarios nombrados por el Estamento de Procuradores para sostener la acusacion; y cuando estos hubieren concluido, se oirá á los defensores del acusado, quien podrá, si quiere, asistir á aquel acto y exponer por sí cuanto creyere conveniente á su defensa.

Art. 34. Concluida la vista, el Sr. Presidente del Tribunal recapitulará en un breve discurso cuanto resulte de la causa, y expondrá en breves razones cuanto en pro y en contra de los acusados se haya expuesto por sus defensores y Comisarios.

Art. 35. Concluido esto, mandará el Sr. Presidente despejar las galerías; y cerradas las puertas del salon del Tribunal, se procederá á la votacion: primero, si es ó no culpable el acusado; y si se declarase serlo, se procederá en seguida á votar la pena que deberá imponérsele.

Tanto para declararle culpable como para la imposicion de la pena, se necesita que concurra la uniformidad de cinco octavas partes de votos.

Si fuesen varias las penas que de la votacion resultasen, se votará sobre la imposicion de las dos que hubiesen tenido mayor número de votos, y se aplicará la que en la segunda votacion obtuviere mayoría absoluta.

Art. 36. El Tribunal supremo de Ilustres Próceres no podrá imponer otras penas que las señaladas por nuestras leyes, quedando el graduarlas al justo y prudente arbitrio de los señores Jueces segun el resultado del proceso.

Art. 37. No podrá separarse el Tribunal sin haberse votado la causa y quedar firmada la sentencia.

Art. 38. Firmada esta por todos los señores Jueces, la leerá el Señor Presidente en alta voz, y mandará que inmediatamente se notifique al reo, y que sin retardo se remita un testimonio al Estamento de Sres. Procuradores y otro al Gobierno, para que mande llevarla á efecto, quedando archivados los autos en el del Estamento, y á los que se unirá un ejemplar de los discursos que en los dias de la vista de la causa hubiesen pronunciado los Comisarios de los Procuradores y defensores de los reos.

Art. 39. En el caso que se hubiese seguido y sustanciado la causa en rebeldía, si se presentare el acusado ó fuere habido, quedará sin efecto la sentencia que contra él se hubiese pronunciado, y se le oirá, observándose lo prevenido en esta ley.

Art. 40. Si cuando se presentare ó fuere habido el acusado, hubiese prescrito el delito, segun las leyes, no podrá aplicársele la pena que se le habia impuesto en rebeldía.

Art. 41. En todo lo demas que no se halle prevenido y determinado por esta ley para la sustanciacion y órden de estos juicios, se observarán las leyes generales del Reino.

Madrid 18 de Diciembre de 1835. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Alvaro Gomez. = Martin de los Heros.

